

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-023/2024 Y SUS  
ACUMULADOS TEEH-JDC-  
024/2024, TEEH-JDC-  
025/2024 Y TEEH-JDC-  
026/2024

**PROMOVENTES:** IRMA OLVERA  
HERNÁNDEZ, JORGE  
REYES MARTÍNEZ,  
ROSALBA HERBERT  
CERÓN Y FRANCISCO  
ESTRADA RÍOS

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL  
SUPLENTE, SÍNDICO  
MUNICIPAL Y TESORERO  
MUNICIPAL, TODOS  
ELLOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
MIXQUIAHUALA DE  
JUÁREZ, HIDALGO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, por una parte, se **sobresee parcialmente** el presente juicio por lo que hace al reclamo de los actores **Irma Olvera Hernández, Jorge Reyes Martínez, Rosalba Herbert Cerón y Francisco Estrada Ríos**<sup>1</sup>, consistente en el pago de dietas y/o salarios que han dejado de percibir; y por la otra, se **ordena** el pago a los mismos actores, respecto de la prestación alegada de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año respecto del año dos mil veintitrés, conforme a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Constancias de mayoría y asignación.** El veintiuno de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de los actores las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional respectiva, que los acredita como regidores propietarios del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En adelante los actores, accionantes o promoventes.

<sup>2</sup> Copias visibles de fojas 08, 34, 61 Y 88, las cuales generan convicción al no haber sido objetadas por las autoridades responsables, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentaron los accionantes.

**2. Aprobación del Presupuesto de Egresos.** El tres de diciembre del año dos mil veinte, se aprobó el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, mismo que sigue aplicándose hasta la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo señalado por las partes del presente juicio.

**3. Omisión de pago.** Refieren los actores que las autoridades responsables han sido omisas en generarles el pago que les corresponde a los accionantes tanto de las dietas y/o salarios desde el primero de enero de dos mil veinticuatro, así como el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año relativo al ejercicio de dos mil veintitrés.

**4. Demanda, registro y turno.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de las omisiones referidas en el punto que antecede, por lo que, el Magistrado Presidente registró los expedientes con los números **TEEH-JDC-023/2024**, **TEEH-JDC-024/2024**, **TEEH-JDC-025/2024** y **TEEH-JDC-026/2024**; los cuales fueron turnados el mismo día a su ponencia para su instrucción y resolución.

**5. Radicación y acumulación.** Mediante acuerdo de doce de febrero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los juicios y, toda vez que fueron presentados ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia de los escritos de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado, de la misma forma, ordenó la acumulación de los expedientes **TEEH-JDC-024/2024**, **TEEH-JDC-025/2024** y **TEEH-JDC-026/2024** con el expediente **TEEH-JDC-023/2024**, al ser este el más antiguo.

**5. Cumplimiento y segundo requerimiento.** El diecinueve de febrero las autoridades responsables rindieron sus informes circunstanciados, y al no haber remitido de manera completa la documentación que les fue solicitada,

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

se les requirió en una segunda ocasión, para que remitieran diversa información y documentación.

**6. Cumplimiento y término a la parte actora.** Con fechas veintiséis y veintiocho de febrero las autoridades responsables dan cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintidós de febrero, asimismo remiten las constancias con las que acreditan haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>.

De la misma forma, se les concedió a los promoventes para que en un término de dos días, ocurrieran ante el Tribunal Electoral a imponerse de los Informes Circunstanciados y anexos rendidos por las Autoridades Responsables y, manifestarán lo que a sus intereses conviniera.

**7. Cumplimiento.** El pasado doce de marzo los actores presentaron escrito por el cual desahogaron el requerimiento formulado mediante proveído de fecha catorce de marzo.

**8. Admisión y Cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite únicamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cumplían con las formalidades establecidas en el Código Electoral, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral

---

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII , 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por cuatro ciudadanos, por propio derecho, que se ostentan como regidores del ayuntamiento, aduciendo una violación a su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Pues, los actores alegan que existe una omisión por parte de las autoridades responsables de efectuar el pago de las remuneraciones denominadas dietas y/o salario, así como el aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año contemplado para el dos mil veintitrés.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución que en derecho corresponda en el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Acumulación.** Como se precisa en los antecedentes, mediante el correspondiente acuerdo de radicación dictados por el magistrado instructor, este estimó procedente acumular los expedientes **TEEH-JDC-024/2024, TEEH-JDC-025/2024 y TEEH-JDC-026/2024** con el expediente **TEEH-JDC-023/2024**; al advertirse que los medios de impugnación interpuestos controvierten actos similares, existiendo una identidad de autoridades responsables, es decir, existe una conexidad de los expedientes.

Por lo que con fundamento en los artículos 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 21, fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal, **SE ORDENÓ ACUMULARLOS**, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, así como procurar la impartición de justicia pronta y expedita.

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

Al respecto, resulta orientador el sentido de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número **LXII/2019** de rubro **“ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA<sup>8</sup>”**; en la que se establece que es facultad del juzgador concentrar diversas pretensiones, siempre y cuando exista homogeneidad procedimental.

En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa los presentes juicios, por existir conexidad en las demandas de quienes promueven, la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con ello, este Tribunal hace valer el principio de justicia pronta y expedita, por lo que con ello se logra resolver de manera simultánea los medios de impugnación que guardan estrecha relación.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>9</sup>**

**a) Sobreseimiento.**

Del contenido de los informes circunstanciados rendidos por el Presidente Municipal, la Síndico Municipal y el Tesorero Municipal, se advierte que hacen valer como causal de sobreseimiento el artículo 434 del Código Electoral, como a continuación se precisa:

---

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital: 2020436.

<sup>9</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

“(...)

### **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO**

*Bajo la óptica de esta autoridad, en el expediente de cuenta se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 434° del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, que a la letra indica:*

(...)”

De la misma forma, de las documentales que acompañaron las autoridades responsables se advierte la copia certificada del oficio **PMMJ/OICM/0841/01/2024** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, del cual se desprende que el Contralor Interno Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, hace del conocimiento del Tesorero del mismo Municipio, que dentro del incidente del expediente de responsabilidad administrativa número **OIC/SUBS/01/2024**, por acuerdo de fecha veintinueve de enero, en su punto tercero, se impuso como medida cautelar de forma provisional el retiro de la dieta a diversos regidores entre ellos los hoy actores **IRMA OLVERA HERNÁNDEZ, ROSALBA HERBERT CERÓN, JORGE REYES MARTÍNEZ y FRANCISCO ESTRADA RÍOS.**

En el caso, deben **SOBRESEERSE PARCIALMENTE** los medios de impugnación así como lo relativo a la ampliación a los mismos, por lo que hace al reclamo de los actores consistente en el pago de dietas y/o salarios del primero de enero al quince de marzo de dos mil veinticuatro, el de gastos de representación y defensa jurídica y de gastos y costas como reparación de daño, así como la petición de agregar como autoridades responsables a Miguel Ángel Avecias Cornejo, en su carácter de Contralor Interno Municipal, a Julio César Trujillo Meneses, como Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control Municipal y a Alejandro Mata López, Titular de la Unidad Investigadora del Órgano de Control Municipal, agravios y prestaciones que precisan tanto en sus escritos iniciales de queja como en el escrito de fecha doce de marzo, lo anterior, de conformidad con lo establecido con la fracción III del artículo 354 del Código Electoral del estado, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que los actos controvertidos no

constituyen materia electoral, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.

- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, los accionantes manifiestan, medularmente, que, las autoridades responsables no les pagaron o depositaron sus dietas y/o salarios que les correspondían desde el primero de enero de dos mil veinticuatro.

Las accionantes consideran que se vulneraron sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, pues la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el acto controvertido de ninguna manera se adecua a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos, pues se trata de una determinación tomada dentro de un procedimiento administrativo, que se encuentra sustanciándose ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Lo cual es reconocido por los hoy actores, tomando en cuenta que acompañaron a su escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, diversas documentales que ofrecieron como pruebas supervenientes, entre ellas la consistente en el oficio **PMMJ/OICM/12115/12/2024**<sup>10</sup>, así como la sentencia interlocutoria emitida el pasado veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **OICM/SUBS/01/2024**<sup>11</sup>, de las que se desprende que a **IRMA OLVERA HERNÁNDEZ, ROSALBA HERBERT CERÓN, JORGE REYES MARTÍNEZ y FRANCISCO ESTRADA RÍOS** se les inicio un procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro del

<sup>10</sup> Visible a fojas 1090 de los autos

<sup>11</sup> Visible a fojas 1091 a 1100 de los autos.



cual, en el cuaderno incidental, se les impuso una medida cautelar, consistente en retirar hasta en tanto se resuelva el fondo del trámite principal, el cien por ciento de su dieta.

Atento a lo anterior, se considera que los actos ejecutados por las autoridades demandadas obedecen a la orden emitida por el Órgano Interno de Control Municipal, en el expediente **OIC/SUBS/01/2024**, más no así, causar daño a los promoventes por omisiones o actividades vinculadas al desempeño de su encargo, por lo que, de ninguna manera es posible advertir una posible transgresión a los derechos político-electorales de las accionantes.

Por tanto, es claro que los actos controvertidos no constituyen materia electoral, pues los mismos únicamente se deben a la aplicación de una medida cautelar dentro de la secuela procesal de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuestión que, evidentemente, escapa del ámbito electoral

De ahí que no resulte procedente entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada por las accionantes y, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 354, fracción III del Código Electoral, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el reclamo de los actores consistente en el pago de dietas y/o salario, de gastos de representación y defensa jurídica y de gastos y costas, así como el indebido llamamiento de supuestas autoridades responsables, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

#### **b) Presentación del juicio ciudadano de manera extemporánea.**

Las autoridades responsables argumentan al momento de rendir sus informes circunstanciados, que los escritos iniciales se encuentran extemporáneos de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Por lo tanto, y toda vez que la única pretensión de los actores a la que no le es aplicable el sobreseimiento antes referido, es al reclamo del pago del

aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, este Tribunal estima que, sobre el mismo, **no se actualiza la causal invocada**, pues contrario a lo afirmado, los escritos de demanda que dieron origen, fueron presentados de manera oportuna al alegar **omisiones**.

Lo anterior es así, derivado de que los actores refieren en su demanda que las autoridades responsables, no han efectuado el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés.

Por lo que, en el supuesto de que las omisiones impugnadas subsistan, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Esto, en virtud de que, mientras las autoridades responsables no demuestran la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribando así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar la omisión reclamada no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, únicamente por lo que hace al reclamo del pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés.

De ahí que se **desestime**, la causal invocada.

Finalmente, dado que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto, únicamente por lo que hace al reclamo del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés.

**CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como las firmas autógrafas, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de las demandas cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **en el caso se controvierten omisiones** por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día.

Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>12</sup>, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>13</sup>, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo **no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido**, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanos, que

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

promueven por su propio derecho y se ostentan como regidores del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, calidad que acreditan con las copias anexadas en las demandas, de la constancia de mayoría y de asignación correspondientes, mismas que fueron expedidas a sus nombres, **las cuales no fueron controvertidas por las autoridades responsables**, reconociendo así la calidad con la que se ostentan.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos políticos – electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fueron electos para desempeñarse como regidora y regidores del ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado el acto reclamado.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente respecto del pago que refieren los hoy actores.

**1. Acto controvertido.** La omisión en la que han incurrido las autoridades responsables, **de efectuar el pago** del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los

razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>14</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>15</sup>

Así, se advierte que los actores hacen valer como único agravio que puede ser estudiado por esta Autoridad, al no encontrarse dentro de los supuestos de sobreseimiento expresados en la presente resolución, el hecho de que tanto el Presidente Municipal, la Síndico y el Tesorero, **han sido omisos en efectuarles el pago que les corresponde** del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, el cual fue establecida y aprobada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, el cual se encuentra vigente al no haberse aprobado el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

---

<sup>14</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>15</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**3. Fijación de la litis.** Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la presente controversia se centra en resolver, si les asiste el derecho a los regidores respecto del reclamo y pago de la prestación referida.

**4. Método de estudio.** Al tratarse de un único agravio, el mismo se desarrollará previo a exponer de manera breve el marco normativo, aplicable al caso concreto, relacionado con el derecho de los cargos públicos de representación popular a contar con una remuneración, así como la forma de funcionar de los Ayuntamientos.

#### **5. Marco normativo.**

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, es importante destacar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como uno de los derechos de los ciudadanos el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley.

Por su parte, el artículo 36, fracciones IV y V, señala que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

En ese sentido, debemos interpretar que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el ciudadano que lo haga tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de las

remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos -aunque accesorios inherentes al ejercicio del cargo.

Por su parte, los artículos 122, 124 y 127 de la Constitución Local, en correlación con los diversos 29 y 36, de la Ley Orgánica del Municipal, establecen que los ayuntamientos se instalarán el cinco de septiembre del año de la elección y durarán en su cargo tres años.

Bajo esa tesitura, el funcionamiento de los ayuntamientos se sujetará a lo previsto en el CAPÍTULO TERCERO, de la Ley Orgánica, en los que se encuentran los artículos 49 al 69, que, al efecto, disponen las siguientes funciones:

- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, y es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.
- Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.
- Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas, en el que se registre un extracto de los asuntos tratados, el resultado y sentido de la votación.
- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento

- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate.
- La vigilancia de la administración municipal se distribuye entre los regidores.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

- **CASO CONCRETO.**

Del análisis de los argumentos presentados por los actores en el juicio ciudadano, se desprende que sus alegaciones versan en relación a que las autoridades responsables han vulnerado su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio de su cargo, como resultado de la omisión de realizar el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés.

Asimismo, los actores refieren que el presupuesto que fue aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio de dos mil veintiuno sigue vigente, al no haberse aprobado el del año dos mil veinticuatro, lo cual es reconocida por las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados

Por su parte, tanto el Presidente Municipal, como la Síndico y el Tesorero, al rendir los informes circunstanciados **negaron que los actores gozaran de tal prestación, ya que dichos servidores públicos tienen el carácter de gobernantes y no de trabajadores**, pero de las documentales que exhibieron también se desprende que les fue cubierto a los actores anualmente un pago de “dieta extraordinaria”.



Ahora bien, una vez analizadas las constancias que componen el informe circunstanciado, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, de que efectivamente les asiste la razón a los actores y, por lo tanto, resulta **fundado** su agravio consistente en no haberseles cubierto en tiempo y forma establecidos en el presupuesto de egresos vigente del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo el pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente el ejercicio dos mil veintitrés, tomando en consideración lo que a continuación se analiza:

Primeramente, resulta relevante precisar los siguientes puntos que se desprenden del expediente, para un mejor entendimiento del asunto que se plantea:

- En reunión llevada a cabo el pasado tres de diciembre de dos mil veinte por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, **se aprobó** el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno<sup>16</sup>.
- El treinta de agosto de dos mil veintiuno **fue publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo**, el acta de aprobación de la Primera Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo<sup>17</sup> así como los anexos que lo conformaban.
- Que el tres de diciembre del año dos mil veinte, se aprobó el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, mismo que sigue vigente, de conformidad con lo señalado por las partes del presente juicio.
- Dentro del presupuesto, específicamente en los anexos del *“Clasificador por Objeto del Gasto”*, se contempló en las partidas de *“Fondo General de Participaciones”* y la de *“Fondo de Fomento*

<sup>16</sup> Visible a foja 10 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

<sup>17</sup> Visible a foja 166 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

Municipal” el pago de “Dietas”, de “Gratificación de fin de año” y “Gratificación Anual”<sup>18</sup>, tal y como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	PARCIAL	SUBTOTAL
1000	APORTE A LA CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	\$0.00	
<b>FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>			
1100	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente	\$23,685,260.00	29,779,814.00
1130	Sueldos base al personal permanente	23,685,260.00	
1300	Remuneraciones Adicionales y Especiales	\$6,179,392.00	
1310	Primas por años de servicios efectivos prestados	537,600.00	
131001	Quincenas al personal	537,600.00	
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	837,600.00	
132001	Prima Vacacional	\$4,641,702.00	
132002	Gratificación anual	579,168.00	
1500	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	4,062,534.00	
1510	Costos para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	\$14,352.00	
151001	Fondo de ahorro para el personal sindicalizado	235,152.00	
1540	Prestaciones contractuales	235,152.00	
154001	Cuenta banca y/o despensa	679,200.00	
1550	Aportes a la capacitación de los servidores públicos	679,200.00	
<b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>			
1150	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente	\$12,343,096.00	13,895,416.00
1110	Sueldos	\$12,343,096.00	

- De la misma forma se contempló en la partida de “Servicios Personales” y en la de “Fondo General de Participaciones”, el concepto de “Gratificación de Fin de Año” y la de “Otras prestaciones Sociales y Económicas”, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

CÓDIGO	PARTIDA	PARCIAL	SUBTOTAL
1000	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>		
1100	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente		6.00
1130	Sueldos base al personal permanente	\$0.00	
1300	Remuneraciones Adicionales y Especiales		
1310	Primas por años de servicios efectivos prestados	\$0.00	
131001	Quincenas al personal		
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año		
132001	Prima Vacacional	\$0.00	
132002	Gratificación anual		
1500	Otras Prestaciones Sociales y Económicas		
1510	Costos para el fondo de ahorro y fondo de trabajo		
151001	Fondo de ahorro para el personal sindicalizado		
1540	Prestaciones contractuales		
154001	Cuenta banca y/o despensa		
1550	Aportes a la capacitación de los servidores públicos		
<b>FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>			
1100	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente	\$23,685,260.00	29,779,814.00
1130	Sueldos base al personal permanente	23,685,260.00	
1300	Remuneraciones Adicionales y Especiales	23,685,260.00	
1310	Primas por años de servicios efectivos prestados	\$6,179,392.00	
131001	Quincenas al personal	537,600.00	
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	537,600.00	
132001	Prima Vacacional	\$4,641,702.00	
132002	Gratificación anual	579,168.00	
1500	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	4,062,534.00	
1510	Costos para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	\$14,352.00	
151001	Fondo de ahorro para el personal sindicalizado	235,152.00	
1540	Prestaciones contractuales	235,152.00	
154001	Cuenta banca y/o despensa	679,200.00	
1550	Aportes a la capacitación de los servidores públicos	679,200.00	
<b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>			
1150	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente	\$12,343,096.00	13,895,416.00
1110	Sueldos	\$12,343,096.00	

Tras considerar los puntos anteriores, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que las autoridades responsables han incumplido con el pago

<sup>18</sup> Visible a foja 92 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

de la retribución correspondiente al concepto denominado aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, reclamado por los actores

Lo anterior se sustenta con la evidencia documental contenida en el expediente, la cual indica que el cabildo efectivamente contempló un pago para los regidores respecto de una gratificación de fin de año. No obstante, a la fecha, dicho monto no ha sido depositado en las cuentas de los actores.

Lo que se robustece además con las documentales exhibidas por las autoridades responsables, consistentes en las pólizas de cheques de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, emitidas a favor de cada uno de los actores, de las que se desprende que se les cubrió en dicho mes, la cantidad de \$21,647.00 (veintiún mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) respectivamente, por concepto de pago de compensación (dieta extraordinaria)<sup>19</sup>.

Así como con las pólizas de cheques de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, emitidas para cada uno de los accionantes, de las que se advierte que les fue cubierta la cantidad de \$47,287.00 (cuarenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) bajo el concepto de pago dieta extraordinaria<sup>20</sup>.

Por consiguiente, se constata que a los actores cada fin de año se les cubría una cantidad extraordinaria que pudiera equiparse a una gratificación de fin de año, misma que el Ayuntamiento contempló en su presupuesto de egresos.

Lo anterior se confirma ante la falta de evidencia que contradiga las alegaciones hechas por los actores, pues las autoridades responsables no presentaron prueba alguna que demuestren sus argumentos hechos valer.

<sup>19</sup> Visible a fojas 600 a 609 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

<sup>20</sup> Visible a fojas 611 a 630 del expediente, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

En esa tesitura, ha sido criterio reiterado por la Salas del Tribunal Electoral de Ciudad de México, que las personas integrantes de los Ayuntamientos, así como los titulares de cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través del sufragio popular, **tiene derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.**

De esta manera, la Sala Superior ha sostenido que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de las personas trabajadoras de los ayuntamientos<sup>21</sup>.

Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como 127, fracción I, de la Constitución.

Por lo tanto, es relevante citar lo establecido en el artículo 127, fracción I, en el contexto del caso que nos ocupa, el cual se transcribe a continuación:

*“...Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

***Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:***

***1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

En efecto, el artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas de los municipios **tienen derecho a recibir una**

<sup>21</sup>Entre otros, en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

**remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.

Estableciendo como definición de remuneración o retribución; toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, **bonos, estímulos**, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, cabe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior <sup>22</sup> que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Además, es importante tener en cuenta que el pago de dicha remuneración dependerá de la acreditación que se hubiera previsto y aprobado en los presupuestos de egresos del municipio para tal fin.

Por consiguiente, la retribución reclamada por los actores, de conformidad con lo estipulado en el artículo 127 de la Constitución, permite considerar como parte de la remuneración el estímulo denominado 'otros', se podría contemplar el pago una compensación y/o gratificación de fin de año.

Por consiguiente, la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar el pago a los recurrentes en relación con la retribución prevista, constituye una vulneración de sus derechos político-electorales, esto, en concordancia con lo establecido por la Constitución Federal en el artículo 127, fracción I, donde se evidencia que la remuneración mencionada estaba aprobada dentro del presupuesto de egresos municipal vigente.

---

<sup>22</sup> En los referidos expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.

Por lo que, existe una arbitrariedad en el ejercicio presupuestal y en la libertad hacendaria del órgano municipal, al no cumplir con lo que se aprobó dentro del presupuesto, y omitir efectuarles el pago a los actores.

Por tal motivo, les asiste la razón a los accionantes al deducir que se les vulnera su derecho político electoral del ejercicio del cargo.

Esto se debe a que, si bien es cierto, actualmente los actores están desempeñando las funciones para las cuales fueron electos, también es cierto que el ejercicio del cargo implica el derecho del servidor público a recibir una compensación económica.

Esta compensación es la consecuencia jurídica derivada del desempeño de las funciones legalmente atribuidas, en concordancia con el ejercicio de su función pública.

En este sentido, la omisión abordada en el presente asunto, relacionada con el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, afecta de manera significativa el ejercicio del desempeño de los actores.

Esta circunstancia genera una vulneración directa a su esfera jurídica, ya que implica una percepción adicional al sueldo de asistencia de los accionantes, la cual no les ha sido cubierta debido a la omisión del Tesorero Municipal para efectuar el pago correspondiente.

Por lo tanto, se ha demostrado que los actores tienen derecho a recibir el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés, dado que esta fue contemplada en el presupuesto de egresos aplicable en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

**SEXTO. Efectos.** Al considerarse **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes respecto de la omisión en la que han incurrido las autoridades

responsables, **de efectuar el pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés**, este Tribunal Electoral **ORDENA** lo siguiente:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, que gire las instrucciones necesarias al Tesorero Municipal, para que les sea remunerado a los actores la percepción que debieron haber recibido ejerciendo el cargo como regidores, respecto del pago del aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés.

Lo cual, deberá de realizarse dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes**, computados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, y remita las constancias que acrediten su dicho.
3. Se exhorta al Presidente Municipal, a la Síndico y al Tesorero, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser **omisos** en realizar los pagos contemplados en su presupuesto de egresos, que les corresponden a los miembros del Ayuntamiento.
4. De la misma forma se **conmina** a los actores a estar atentos de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>23</sup>, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**



<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



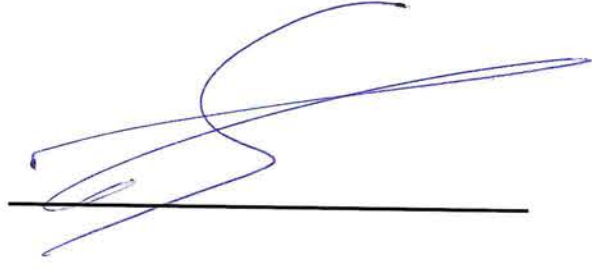
**MAGISTRADA  
ROSA AMPARO  
MARTÍNEZ LECHUGA**



**MAGISTRADA<sup>24</sup>  
LILIBET  
GARCÍA MARTÍNEZ**



**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES  
FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**



<sup>24</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

